



HERMENÉUTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA OBRA DE ANA LUISA GUERRERO

ORLANDO INOCENCIO AGUIRRE MARTÍNEZ*

Resumen

La obra de Ana Luisa Guerrero se caracteriza por su abordaje filosófico-político sobre los derechos humanos y su aplicación. Su hermenéutica intercultural, dirigida, principalmente, a los derechos humanos de tercera generación, identifica el componente de la intersubjetividad que encamina hacia la construcción de un diálogo intercultural. Este componente permite, además, discutir sobre los fundamentos de los derechos humanos colocando las percepciones individuales y colectivas del paradigma.

Palabras clave: hermenéutica, derechos humanos, intersubjetividades, ciudadanía.

Abstract

The work of Ana Luisa Guerrero is characterized by its philosophical-political approach on human rights and their implementation. The intercultural hermeneutics, aimed primarily to the human rights of third generation identifies the component of intersubjectivity that moves towards building an intercultural dialogue. This component also allows discussing the fundamentals of human rights by placing the individual and collective perceptions of the paradigm.

Keywords: hermeneutics, human rights, intersubjectivities, citizenship.

El problema de investigación identificado por la autora es el cómo se incorporan, o se construyen, las categorías de derechos humanos de tercera generación o de las minorías al esquema positivizado en el Estado.

Las obras escogidas hacen énfasis en un diálogo filosófico-político en materia de derechos humanos en el centro del debate el concepto de diálogo intercultural

* Paraguayo. Becario CONACYT. Maestría en Derechos Humanos. Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP). México, 2014. Licenciado en Sociología por la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (UC). Paraguay, 2013. Exfuncionario del Instituto Social del Mercosur (ISM). Paraguay, 2013.



a partir de tipos de intersubjetividad. Estos componentes trabajados por Ana Luisa Guerrero teniendo como referentes a los filósofos como Xabier Etxeberria y Luis Villoro proponen colocar a los derechos humanos como un paradigma construido con bases en la suma de derechos individuales y colectivos que puede ser compatibles con las formas modernas de organización institucional.

El debate epistemológico y hermenéutico se amplía con la discusión sobre el derecho natural, que el teórico Jesús Antonio de la Torre Rangel incorpora desde Max Weber para argumentar al iusnaturalismo como una herramienta de lucha revolucionaria. En este sentido, se han tomado algunos postulados del sociólogo alemán para discutir con Guerrero sobre el carácter del Derecho natural y su pertinencia o no pertinencia al respecto.

El ensayo concluye con el debate siempre vigente entre ciudadanía y derechos humanos, desde el cual la misma discute la obra de T. H. Marshall sobre sus conceptos de ciudadanía y se posiciona al respecto, mirando con sus categorías hermenéuticas a dicho concepto y redefiniendo la posición del mismo ante los derechos humanos.

El fin del análisis sobre la obra de Ana Luisa Guerrero es construir un edificio epistémico en el cual se contemple a los derechos humanos como una materia de conocimiento, articulado por matrices individuales y colectivas que

son las bases de la dinámica social y de puntos de tensión en la vida política de nuestra América.

Planteamientos iniciales: la intersubjetividad como conocimiento

El concepto de intersubjetividad presente en la obra del filósofo español Xabier Etxeberria¹ y extraídos por Ana Luisa Guerrero representa el punto inicial del edificio hermenéutico trabajado.

Aquello como tiene sustento en el diálogo de subjetividades, que está interpretado como fenómeno social y que ocurre entre individuos es lo que la autora pretende explicar como intersubjetividad. Este fenómeno es separado y categorizado de acuerdo a las pertinencias y niveles subjetivos de las individualidades o los colectivos, pudiendo ser intersubjetividades simétricas o asimétricas (Guerrero, 2011, p. 48).

La intersubjetividad simétrica descrita por la autora tiene analogía con el ágora en la antigua Grecia (Guerrero, 2011, p.49). Es el fenómeno que sostiene una relación de igualdad tácita, es decir, da por sentado que los que hacen conversar sus subjetividades son similares, por lo que existe una racionalidad presente que encaminará a la construcción de una racionalidad fundamentada en el consenso. Esta forma de intersubjetividad es aquella que fundamenta los derechos de los “seres iguales o libres” que antepone al

1 El trabajo del filósofo tiene influencias de Paul Ricoeur.

diálogo entre individuos con base en el contrato entre iguales que ignoran la desigualdad (Guerrero, 2011, p.52).

El sustento de aquella sociedad igualitaria mediante su forma intersubjetiva con preeminencia del individuo contrasta con la intersubjetividad asimétrica, que fundamentan desde los grupos o personas por fuera de esa igualdad planteada por las relaciones simétricas.

La condición de la opresión se erige como pilar de la intersubjetividad asimétrica (Guerrero, 2011, p.55). Mientras que en la intersubjetividad simétrica el individuo que celebra el contrato y mantiene relaciones paritarias con otros pares representa al sujeto, la forma asimétrica intersubjetiva devela a la víctima de la opresión como actor clave (Guerrero, 2011, p.58). Los tipos de sujeto de ambas intersubjetividades difieren y mientras uno ignora la desigualdad el otro intenta mostrarla, fundamentalmente, mediante la vulnerabilidad que vive la víctima producto de las fallas del sistema contractual de los “iguales” ante la ley.

La identificación de dos formas de intersubjetividad presenta dos tipos discursivos y de interpretación de la realidad. Las relaciones simétricas son aquellas que poseen la carga valorativa de la tradición liberal de John Locke que sirvieron de bases para asentar los derechos humanos de la primera generación o aquellos derechos de la libertad y la igualdad. En palabras de Guerrero, la libertad en Locke tiene

dos componentes: una natural, que implica el no sometimiento sobre ninguna legislatura que no reconozca la dependencia de la naturaleza sobre el mismo y otra civil, que implica no estar sometido bajo la autoridad de un legislativo que no sea del Estado en el que vive y que fue creado bajo el acuerdo de otros individuos (Guerrero, 2014, p.216).

La intersubjetividad asimétrica devela la desigualdad del contrato del Estado liberal. Es el diálogo de la periferia y de los periféricos, o bien, de los grupos y personas que se reconocen como víctimas de la opresión y la ignorancia de su existencia. Esta relación, en primer lugar, pretende establecer la denuncia o el pedido de justicia intentando mostrar la existencia de los desplazados; en segundo lugar, busca el reconocimiento de la alteridad y una vez superada la asimetría establecer puntos para dialogar intentando construir una idea “universal de dignidad” (Guerrero, 2011, p.64).

De esta manera, el edificio epistemológico de los derechos humanos o sus formas de conocimiento tendrán como cimientos a estos dos tipos de intersubjetividades. A pesar de que el abordaje hermenéutico de Ana Luisa Guerrero está más dirigido hacia los derechos humanos de tercera generación o de fraternidad, se buscará extraer de sus ideas elementos que encaminen hacia una hermenéutica general de los derechos humanos y que sea compatible con las discusiones

de la manera de interpretar y ubicar a los derechos humanos como paradigma emergente y en construcción.

El Estado

Como se ha visto, el diálogo que plantea el Estado liberal es simétrico, intentando forzar a todos los individuos a una igualdad ante la ley y bajo un reconocimiento legislativo de ciudadanos. Muy por el contrario, la intersubjetividad asimétrica plantea la falacia de la igualdad y devela la desigualdad como un fenómeno existente y concreto, en otras palabras, al mismo tiempo que existe igualdad ante la ley como ciudadanos existen condiciones asimétricas y exclusiones del sistema que no permiten alcanzar tal igualdad.

Guerrero (2013) ha de reconocer que el Estado-nación moderno latinoamericano descansa sobre una condición monocultural, que puede ser una identidad nacional o patrones de usos y costumbres aplicados a un territorio (p. 50). La autora defiende la tesis de que el Estado moderno se ha constituido en detrimento de las minorías, obligándolas a adherirse al proyecto nacional de unificación o a desaparecer (Guerrero, 2013, p. 51).

Este punto de inicio, el que crea el Estado moderno latinoamericano con espíritu liberal, es la segunda etapa de la discusión presente, o puede denominarse como la “planta baja” del edificio epistemológico que se construye. Cuando el Estado liberal se

erige planteando una intersubjetividad simétrica antepone a los derechos individuales como estandarte del mismo, dejando de lado los derechos colectivos o de los grupos con un mismo patrón cultural que, por diversos motivos, pueden estar dentro del ámbito de referencia del denominado Estado.

La inevitable tensión de reconocimiento de los derechos colectivos frente a los individuales, fenómeno producido por un intento de práctica de intersubjetividad asimétrica, lleva a repensar en el concepto Estado en la búsqueda de mejor diálogo y mayor alcance.

Para ello, Guerrero recurre a los postulados del filósofo Luis Villoro, que piensa en un “Estado plural y democrático” que tengan como características el ser único, soberano, acultural² y que sus “postulados éticos guían las relaciones políticas conectoras de la realidad concreta” (Guerrero, 2013, p. 60).

Más allá de una fuerte denuncia hacia el espíritu del Estado liberal y su anulación constante de factores que no sean compatibles con sus preceptos, a partir de las reflexiones de Villoro, Guerrero menciona que para la concreción del Estado plural es necesario, por una parte, un componente de ética liberal que reivindique la autonomía individual y, por otra parte, el reconocimiento de que tal autonomía e identidad personal proviene de una pertenencia cultural que tiene bases en el comunitarismo (Guerrero, 2013, p. 59).

2 “porque se sabe diverso” (Guerrero, 2013, p. 60).

Esta percepción de una forma de Estado pretende superar la confrontación antagonista que se ha establecido durante los años en los cuales se separaba a los derechos individuales de los colectivos, muy por el contrario, la autora identifica a partir de Villoro a un sujeto colectivo y a uno individual que son elementos necesarios para la conformación del Estado plural (Guerrero, 2013, p. 58). El sujeto individual es aquel enmarcado dentro de todo lo expresado en los derechos individuales y el colectivo es ubicado dentro de la tradición de derechos de fraternidad o solidaridad. Por tanto, al momento de establecerse tal reconocimiento, es posible llevar a cabo la universalidad de la diferencia, el establecimiento de, cuando menos, la no violación de los derechos de ninguno de los otros, estableciendo por fin un diálogo paritario e igualitario.

Con estos postulados y formas de pensar el Estado, Guerrero explica que Villoro descarta todo tipo de conexión con teorías como las de la justicia de John Rawls o la de acción comunicativa Jürgen Habermas por sujetarse a una igualdad ficticia bajo la idea de que se puede llegar a consensos racionales entre sujetos iguales (Guerrero, 2013, p.61). La finalidad del Estado en Villoro, explicada por la autora, será la de “coordinar políticas con vistas de bien común” (Guerrero, 2013, p. 63) que amplíen la cosmovisión del Estado liberal y del social buscando conectar las dos tradiciones aniquilando toda posibilidad de desigualdad y marginación del diálogo entre sujetos.

El rescate de las ideas de Villoro reconocido por Guerrero hace hincapié en mirar, o construir, al Estado dentro de una relación dialéctica inseparable de reconocimiento de lo individual y lo colectivo, sin antagonizarlo y hacerlo parecer contrapuesto, sino todo lo contrario, sosteniendo que la libertad individual dinamiza y hace a los valores colectivos y viceversa:

Lo que observo en las ideas de Villoro es que a la vez que afirma los valores comunitarios de los pueblos indígenas, no niega la importancia de la libertad individual, es más, ésta es la base que permite la interrelación de los distintos tipos de derechos humanos, lo que le diferencia de no ser un filósofo que venga a imponer teorías jerárquicas (Guerrero, 2013, p. 65).

La anulación de las teorías jerárquicas o de un espíritu de tal tenor es a la que se adscribe Guerrero a la hora de pensar en el Estado que, acompañada de la influencia de Villoro, piensa que el “velo de la ignorancia” rawlsiano es compatible con aquellas sociedades y modelos estatales bien ordenados (Guerrero, 2013, p. 68), probablemente, dirigidos hacia modelos donde exista supremacía de la individualidad.

En el caso de América Latina, que en la actualidad transita en ciertos casos hacia la constitución de un Estado plural que reconozca los *topois* que menciona Boaventura de Sousa Santos, no sería aún compatible dicho velo de la ignorancia por no alcanzar el “orden”

requerido dentro de la epistemología de Rawls. La liberalización del Estado en América Latina ha sido parcial y a pesar de intentos demostrables en la historia, tal y como la campaña del desierto en la pampa argentina durante el siglo XIX encabezado por Juan Manuel de Rosas, el sujeto colectivo identificado con un tipo cultural ha sobrevivido. El quechua, el náhuatl, el guaraní, el aimara y otros tantos elementos siguen vivos a pesar de los intentos liberales por ignorarlos o, en el peor de los casos, aniquilarlos.

Interpretaciones del derecho. El derecho natural y su aplicación a los derechos humanos: una discusión weberiana

Para entrar en este debate, se plantearán las ideas del teórico Jesús Antonio de la Torre Rangel (2006) y sus postulados en materia de derecho, derechos humanos y justicia, abordados desde una reflexión de las dos filosofías del derecho (iuspositivismo e iusnaturalismo) para, finalmente, incluir reflexiones sobre el Derecho natural en clave weberiana.

La corriente iuspositivista contempla al Derecho como la “expresión de la voluntad del Estado” (De la Torre, 2006, p.41) y al iusnaturalismo como un “principio jurídico” que aspire a convertirse en una “norma justa” (De la Torre, 2006, p. 42). El Derecho natural, recuperando a Weber, puede erigirse como una forma de legitimar el sistema vigente o ser un arma de lucha

ideológica de los “grupos revolucionarios” (De la Torre, 2006, p. 43).

El maestro de Aguascalientes se posiciona, de esta manera, en favor del Derecho natural tomando una cita de la obra de Max Weber “Economía y Sociedad” cometiendo, desde este criterio, un error de interpretación en la fundamentación del Derecho natural:

El Derecho Natural es... la forma específica de legitimación del ordenamiento jurídico revolucionariamente creado. La invocación al ‘derecho natural’ ha sido siempre la forma en que las clases que se revelaban contra el orden existente presentaban legitimidad a su anhelo de creación jurídica cuando se apoyaban sobre la tradición o sobre las normas religiosas positivas. En verdad que en todo derecho natural es, de acuerdo con la significación que se le otorga, ‘revolucionario’, en el sentido de que justifique la imposición, frente a un orden jurídico existente, de ciertas normas, ya sea por medio de una acción violenta o por resistencia pasiva. No sólo los más diversos tipos de poderes autoritarios han pretendido también una legitimación iusnaturalista (Weber, 2002, p. 640 a partir de de la Torre Rangel, 2006, p.43).

Este error de lectura del doctor De la Torre sobre Weber se espera que no haya sido intencionado con el objeto de realizar un estiramiento conceptual para justificar todo su “Iusnaturalismo histórico analógico”. Ojalá haya sido solo un error.

La cita tomada por retazos por el autor descontextualiza la definición de Derecho natural original de Weber que, es más, la explicación corresponde a un retazo de la explicación de Weber que corresponde a la *lexnaturae* con arraigo cristiano. Luego, Ana Luisa Guerrero recupera el concepto original de Derecho natural para debatir sobre los preceptos de la ciudadanía y los derechos humanos.

A pesar de ser extensa, se coloca textualmente con todas sus partes explicativas para que el mismo Weber clarifique su concepto:

Desde el punto de vista sociológico las ideas del ‘derecho del derecho’ son tomadas en consideración en el ámbito del ordenamiento jurídico racional positivo solo en cuanto de la solución de estos problemas derivan consecuencias prácticas para la conducta del creador del derecho, de los prácticos del mismo y de los particulares. Es decir, cuando la convicción de la ‘legitimidad’ específica de ciertas máximas jurídicas, de ciertos principios jurídicos cuya fuerza obligatoria inmediata no puede ser destruida por imposición ninguna del derecho positivo, ejerce realmente un influjo en la vida práctica del derecho. De hecho, esto se ha repetido en la historia, pero de manera especial al principiar la época moderna y en la de la revolución y todavía, parcialmente, en Norteamérica. El contenido de tales máximas se suele designar con el nombre de *derecho natural*. [...]

Conocemos ya la *ley naturae* como una creación esencialmente estoica, que el cristianismo acogió para tender un puente entre su propia ética y las normas del mundo. Era el ‘derecho para todos’, el derecho legítimo de la Divina Voluntad en el mundo del pecado y la violencia, en oposición al mandamiento de Dios directamente revelado a sus creyentes y evidentemente sólo para los religiosamente elegidos. Veamos ahora la *lexnaturae* desde otro lado. ‘Derecho Natural es el conjunto de normas vigentes preeminentemente frente al derecho positivo y con independencia de él, que no debe su dignidad a un establecimiento arbitrario, sino por el contrario, legitiman la fuerza obligatoria de éste. Es decir, el conjunto de normas que valen no en virtud de provenir de un legislador legítimo, sino en virtud de cualidades puramente inmanentes: forma específica y única consecuenta de la legitimidad del derecho que queda cuando decaen la revelación religiosa y la santidad hereditaria de la tradición. El derecho natural es por ello la forma específica de legitimidad del ordenamiento jurídico *revolucionariamente* creado. La invocación al ‘derecho natural’ ha sido siempre la forma en que las clases se revelaban contra el orden existente presentaban legitimidad a su anhelo de creación jurídica cuando no se apoyaban sobre la tradición o sobre normas religiosas positivas. Es verdad que no todo derecho natural es, de acuerdo con la significación que se le otorga, ‘revolucionario’, en el sentido

de que justifique la imposición, frente a un orden jurídico existente, de ciertas normas, ya sea por medio de la acción violenta o por resistencia pasiva. No sólo los más diversos tipos de poderes autoritarios han pretendido también una legitimación ‘iusnaturalista’, sino que hubo también un muy influyente ‘derecho natural de lo acaecido históricamente’ como tal, frente al puramente fundado en reglas abstractas o portador de ellas. (Weber, 2002, p. 640).

A continuación y antes de entrar a la conjunción sobre el derecho hecha por Ana Luisa Guerrero, se dejará ver los errores de lectura cometidos por el autor al interpretar el concepto de Derecho natural en Weber.

Weber deja claramente explicado que el Derecho natural es entendido como una “ética” que está completamente independiente del Derecho positivo que proviene de un orden preestablecido. Determina que el nacimiento del Derecho natural como surge a partir de reivindicaciones de sectores fuera del espectro del poder, situando claramente a esta forma de derecho con las revoluciones liberales del siglo XVIII (la francesa y la norteamericana) y que, además, posee una conexión con una interpretación cristiana de la corriente estoica antigua.

Por otra parte, cuando Weber se refiere a “revolución”, o a lo “revolucionario”, no posee la connotación que de la Torre Rangel quiere darle, entiéndase, la

revolución como elemento de lucha de los movimientos sociales. La cita que Ritzer realiza de Weber define a la revolución como “una alteración radical de las actitudes fundamentales y de la dirección de la acción mediante una orientación completamente nueva de todas las actitudes hacia los distintos problemas del mundo” (Ritzer, 2012, p. 244).

Ritzer seguirá mencionando que el derecho en Weber es producto de una forma racional que nace en la sociedad con el objeto de organizarla y agruparla (Ritzer, 2012, p. 254). Para ello, era imprescindible establecer una “preparación legal” que busque la profesionalización de los cuadros del derecho para la creación y aplicación de las leyes. Esta preparación legal profesional contemplaban las formas de una “preparación artesanal” y otra “preparación académica legal” con el objeto de dejar precedentes de los actos jurídicos, base de la jurisprudencia y, por otro lado, encaminarse a la construcción de un sistema legal racional (Ritzer, 2012, p. 255).

A partir de esto, Ana Luisa Guerrero debate sobre las construcciones del derecho, y se adscribe a las posiciones weberianas sobre la dialéctica existente entre el iuspositivismo e iusnaturalismo, reconociendo que “el iusnaturalismo puede ser empleado tanto para impugnar el derecho positivo como para justificarlo”. Esta apreciación luego es conectada con la lectura que la misma realiza de Locke en donde describe la manera en la cual

el iuspositivismo e iusnaturalismo fueron conectados para fundamentar un orden social que excluía a actores que no tuvieran ciertas categorías, tales como ser hombres blancos, propietarios y cristianos (Guerrero, 2010, p. 112). Estos pactos excluyentes que la misma describe eran los mismos pactos a los que se refería Weber en su análisis sobre Derecho natural y sobre los cuales De la Torre realizó una aplicación errónea de su teoría.

El punto interesante en las dos visiones, la de Guerrero y De la Torre, es que ambos reconocen que el Derecho natural puede funcionar como herramienta de legitimación o de “positivación” de la norma. La diferencia es que Guerrero toma una posición crítica ante las formas *ius* para luego retomar dentro de una hermenéutica que apunten a una construcción plural del Derecho identificando sujetos y actores. De la Torre, al igual que Mauricio Beuchot con su hermenéutica analógica, no toma una posición clara frente a los fenómenos y no identifica a los sujetos clave dentro del análisis epistemológico del derecho, terminando finalmente por afirmar la nada.

Ciudadanía y derechos humanos

Por medio de una tradición occidental, en palabras de Guerrero, se ha entendido que para tener derechos humanos hay que ser ciudadano/a (Guerrero, 2010, p. 111). La fundamentación de los derechos humanos contempla estos dos elementos que

pueden implicar focos de discusión constante, de acuerdo a la lupa epistémica con la cual se lo mire.

El eje tomado por Guerrero discute la posición de T. H. Marshall de su obra “Ciudadanía y clase social” que identifica a una ciudadanía social, una civil y otra política (Guerrero, 2010, p. 113), que se erigen como formas de argumentación de derechos, entre los cuales los derechos humanos son interpretados desde la ciudadanía civil.

Estas categorías de Marshall son recuperadas por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su informe titulado “La democracia en América Latina, hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos” (2004) que desarrolla desde un estudio comparado las implicancias de la democracia desde los tipos de ciudadano, ubicando tipos de democracia (social, civil y política) de acuerdo a las categorías mencionadas (PNUD, 2004, p. 30).

Guerrero realiza una discusión en la que reconoce que a los derechos humanos como conceptos “ético-políticos” y a la ciudadanía como políticos (Guerrero, 2010, p. 114). Se reconoce además que el concepto ciudadanía posee una raíz liberal con creación en la revolución francesa y que con el advenimiento del modelo de Estado-nación ha sido el centro conceptual dentro del ordenamiento jurídico.

Se realiza también la distinción entre sujeto y agente. El sujeto está representado

en el ciudadano mientras que el agente es un “sujeto racional-autónomo” correspondiente al “individuo posesivo del liberalismo” (Guerrero, 2010, p. 121). Sobre estos conceptos, reconoce Guerrero, ha descansado el Estado-nación liberal y ha devenido hasta la creación de la ONU y, posteriormente, la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año 1948.

La problemática, ante esta posición, coloca un debate que se ha arrastrado hasta nuestros días. La posición de una ciudadanía y sus derechos en relación al Estado, reconociendo Guerrero que la existencia de un Estado mínimo responde a fortalecer los derechos individuales de libertad, vida y propiedad, que están en el primer orden de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por más que los derechos de segunda y tercera generación estén plasmados en la carta de la ONU, los Estados a lo largo del tiempo no han hecho mucho para reconocerlos plenamente e implementarlos. De hecho, Guerrero denuncia que los derechos humanos desde el espíritu del ciudadano como sujeto individual han servido como herramientas de opresión de las minorías, vaciándolos de contenido e imposibilitando una praxis para conseguirlo.

Menciona, además, que concebir de esta manera al ciudadano contempla una invisibilización de otros actores colectivos que se encuentran desprotegidos de los derechos y que merecen atención particular. En tal virtud, la

resignificación mencionada por Guerrero sobre el concepto de ciudadanía aporta elementos para ubicar y relacionarlos con los derechos humanos:

Los ciudadanos de un Estado-nación han construido una forma de conciencia colectiva: el nosotros, que ha significado una forma de solidaridad con una historia común y con una identidad que se ha delimitado en un territorio. [...] La ciudadanía es la suma de las posibilidades de reclamo de los derechos, esto es, las demandas por los derechos económicos y sociales integran las otras demandas de la vertiente liberal (Guerrero, 2010, p. 129).

Así, se toma al sujeto individual y colectivo dentro de las categorías de derechos, sin mirarlo como compartimentos estancos sino integrados dentro de un sistema que, a pesar de tener el espíritu liberal, puede ser resignificado desde una concepción plural real.

Para que esto pueda ser aplicable, es preciso contar con el sistema democrático, que en el caso de América Latina posee muchas fallas. A pesar de los inconvenientes con los que carga, la puerta de entrada para la lucha por los derechos y las garantías de los regímenes es la del voto y las elecciones, mejorarlas implican un desafío que está en la ciudadanía. La misma autora reconoce que “la ciudadanía ha aportado la posibilidad de igualar a los humanos y superar las jerarquías de los individuos y grupos, que impedían que la ley fuese aplicada del mismo modo

para todos” (Guerrero, 2010, p. 133), pero al mismo tiempo reconoce que es preciso recuperar a los destinatarios finales de los derechos humanos, es decir, a las personas, pues quedarse en la categoría de ciudadanía es nuevamente reducir a una cosmovisión propia de un modelo institucional positivista que solo legisla y no reconoce las subjetividades presentes en el mundo.

Posición paradigmática

Guerrero en su análisis tiene una posición fenomenológica. Busca construir una hermenéutica con raíz intercultural que pretenda evidenciar la situación ignorada de las colectividades, mayormente indígenas, dentro de todo el sistema de cuidados de los derechos colectivos.

Se considera que, por la forma del planteo del análisis, tiene fuerte incidencia de la hermenéutica weberiana, el *verstehen*, en el afán de comprender al sistema y de plantear las soluciones para el mejoramiento de la problemática de los grupos con derechos no reconocidos.

Otras influencias epistemológicas se adscriben a las posturas de Luis Villoro y de Xabier Etxeberria, sobre todo en los abordajes sobre las intersubjetividades y las formas de entender al Estado, respectivamente.

La marca registrada de la autora es, sin lugar a dudas, la de contemplar a los derechos humanos como una totalidad o suma de elementos individuales

y colectivos, efectivamente, haciendo más énfasis en lo colectivo. Otro punto a rescatar es que identifica más concretamente a los sujetos y actores del paradigma de derechos humanos y, a la vez, plantea un debate sobre la justicia, discutiendo con autores como John Rawls que buscan vaciar, o mejor dicho, buscar una “objetividad” dentro de la justicia obviando que la misma está cargada de subjetividades y elementos propios de los actores sociales que le otorgan una dirección determinada.

Reflexiones finales

La obra de Ana Luisa Guerrero deja muchas preguntas que permitirán nuevas investigaciones y formas de abordar los derechos humanos. La forma en la que aborda la hermenéutica permite contemplar todos los matices de los derechos humanos, tanto en perspectiva colectiva como individual.

Las críticas vertidas a lo largo de este documento tomando como referencia la obra de la investigadora del CIALC, buscan aportar nuevos elementos en la construcción epistémica. Justamente, mirar a los derechos humanos como un edificio epistémico es una tarea que debe ser continuada que, hasta el momento, cuenta con componentes definidos claramente, como las intersubjetividades o diálogos y los elementos liberales del Estado. Los elementos colectivos que hacen a los derechos humanos de segunda y tercera generación también ya están a la vista, pero en tiempos en los cuales los modelos

democráticos en América Latina van adquiriendo formas “plurales” en algunos puntos hay que plantearse si tales formas responden realmente a la pluralidad que invocan.

Por ello, la obra de Guerrero es esclarecedora, por tomar los componentes de esa pluralidad institucionalizada y de conectar con elementos institucionales del Estado-nación moderno para obtener un mejor aprovechamiento de los derechos humanos.

La tarea es ardua, y el camino para encontrar acuerdos y consenso sobre cuales derechos priorizar es largo. Lo que debe de estar claro es que bajo cualquier circunstancia, y de acuerdo con las aportaciones de Guerrero, los derechos humanos poseen un corpus de subjetividad individual y colectiva que permiten, además de discusiones académicas, aplicaciones en la praxis transformadora de las realidades que busquen el bien común.

Referencias

- De la Torre, J. A. (2006). *El derecho como arma de liberación de América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. (3ª ed.). San Luis Potosí: Comisión Estatal de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez.
- Guerrero, A. L. (2011). *Hacia una hermenéutica intercultural de los derechos humanos*. México: UNAM, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe.
- Recuperado de www.132.247.131.137/cursos/cms02/wp/wp-content/uploads/2014/04/Ana_Luisa.pdf
- _____. (2013). Asociaciones pluriétnicas y derechos humanos: una reflexión filosófica de Luis Villoro. *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, 2013(56), 49-79. [http://dx.doi.org/10.1016/S1665-8574\(13\)71697-1](http://dx.doi.org/10.1016/S1665-8574(13)71697-1)
- _____. (2014). *Filosofía Política y Derechos Humanos* (2da ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- _____. (2010). Derechos humanos y ciudadanía en América Latina. *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, 2(51), 109-139. Recuperado de www.cialc.unam.mx/web_latino_final/archivo_pdf/Lat51-109.pdf
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2004). *La democracia en América Latina, hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos* (2da. ed). Buenos Aires: Aguilar & Otros. Recuperado de www.revistafuturos.info/documentos/docu_f13/Libro_La_democracia_en_America_Latina.pdf
- Ritzer, G. (2012). *Teoría sociológica clásica* (6ta. Ed.). México: McGrawHill Educación.
- Weber, M. (2002). *Economía y Sociedad* (2da. Ed., 2da. Reimp.). México: Fondo de Cultura Económica. Recuperado de <https://zoonpolitikonmx.files.wordpress.com/2014/08/max-weber-economia-y-sociedad.pdf>

Recibido: 30/11/2014 • Aceptado: 2/3/2015